



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Concesión de cambios de parada para vehículos de alquiler.
- c) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- d) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- e) Revisión anual ordinaria de los vehículos y de su documentación y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- f) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducir.
- g) Expedición del permiso municipal de conducir vehículos de alquiler.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia.
- b) La persona o entidad titular de la licencia que solicite el cambio de parada.
- c) La persona o entidad titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.
- d) La persona o entidad titular de la licencia cuyo vehículo sea objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.
- e) Los aspirantes al permiso municipal de conducir.
- f) La persona a cuyo favor se expida el permiso municipal de conducir.



Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1ª) Por cada concesión y expedición de licencia	184,10 €
2ª) Por cada autorización de cambio de parada	126,55 €
3ª) Por cada autorización para transmisión de licencias:	
a) Transmisión "mortis causa" a favor del cónyuge viudo o herederos forzosos: El 1 por 100 del valor de la transmisión, en cuantía de	731,65 €.
b) Para el resto de las transmisiones: En cuantía, de	1.463,45 €.
4ª) Por cada autorización de sustitución de vehículos:	
a) Si es sustitución voluntaria	126,55 €
b) Si es sustitución impuesta legalmente	63,25 €
5ª) Por cada revisión de los vehículos o su documentación:	
a) Por revisión anual ordinaria	47,45 €
b) Por cada revisión extraordinaria, a instancia de parte	52,95 €
6ª) Por los derechos de examen para obtener el permiso municipal de conducir	16,05 €
7ª) Por la expedición del permiso municipal de conducir vehículos de alquiler	26,50 €

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- DEVENGO

1. En los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la concesión y expedición de la licencia, con la autorización de su transmisión, o con la expedición del permiso municipal.

2. En los casos señalados en las letras d), e), f) y g) del artículo 2º, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad municipal, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.



Artículo 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. El abono de las cuotas establecidas en el artículo 5º para los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º se hará por ingreso directo en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones. Practicada y aprobada la liquidación se notificará junto con la concesión de la autorización o licencia.
3. El abono de las tasas establecidas en el artículo 5º para los casos señalados en las letras d), e), f) y g) del artículo 2º se hará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, sin cuyo abono no se realizará esta.
4. El sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de las tasas que hubiere abonado, cuando no se realice el hecho imponible para causas no imputables a él, que ha de probar.

Artículo 9º.- AUTOLIQUIDACIÓN

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por delegación del Ayuntamiento Pleno, la Administración municipal podrá exigir, en cualquier momento, el abono de esta tasa por el sistema de autoliquidación, en cuyo caso el ingreso se hará en los impresos de suministro oficial.

Artículo 10º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposiciones Finales.-

Primera.- La tasa regulada en esta Ordenanza y la propia Ordenanza comenzarán a regir en 1º de Enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuarán en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Segunda.- A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

DILIGENCIA.- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la "**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler**" anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1990 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013. Tales modificaciones fueron aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2013, quien resolvió las reclamaciones presentadas. Las modificaciones acordadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 243, de fecha 26 de diciembre de 2013.



Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2013 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2014

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a treinta de diciembre de dos mil doce.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.